

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL AUDITOR ELECTORAL**



**INFORME DE AUDITORÍA OAE-A-07-03
22 de julio de 2009
PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO
Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR**

Período auditado: 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004

CONTENIDO

INFORMACIÓN SOBRE EL AUDITADO-----	1
RESPONSABILIDAD DEL AUDITADO-----	2
OBJETIVO-----	3
ALCANCE-----	3
METODOLOGÍA-----	3
OPINIÓN-----	4
COMENTARIO ESPECIAL-----	4
CARTAS AL AUDITADO-----	6
COMENTARIOS DEL AUDITADO-----	6
OPINIÓN LEGAL-----	6
AGRADECIMIENTO-----	7
CLASIFICACIÓN Y CONTENIDO DE UN HALLAZGO-----	8
HALLAZGOS-----	8
RELACIÓN DETALLADA DE HALLAZGOS	
HALLAZGO 1- Exceso en el Límite de Gastos de Campaña-----	13
HALLAZGO 2- Contribuciones en Exceso de lo Permitido por Ley-----	15
HALLAZGO 3- Contribuciones Anónimas en Exceso de \$600,000-----	17
HALLAZGO 4- Contribuciones Anónimas en Exceso de \$50-----	19
HALLAZGO 5- Contribuciones Mayores de \$50 no Identificadas Debidamente-----	20
HALLAZGO 6- Transferencia de Fondos a Otros Candidatos-----	21
HALLAZGO 7- Informes Falsos-----	22
HALLAZGO 8- Ingresos no Informados-----	24
HALLAZGO 9- Desembolsos no Informados-----	26
HALLAZGO 10- Cuentas por Pagar no Informadas-----	27
HALLAZGO 11- Cuentas Bancarias no Informadas-----	28

HALLAZGO 12- Ingresos no Depositados en Cuentas Bancarias-----	29
HALLAZGO 13- Pagos Duplicados -----	30
HALLAZGO 14- Pagos en Efectivo Mayores de \$100-----	31
HALLAZGO 15- Informes de Actos Políticos Colectivos no Radicados-----	32
HALLAZGO 16- Radicación Tardía de Informes-----	33
HALLAZGO 17- Deudas Anteriores no Certificadas-----	34
HALLAZGO 18- Deficiencias sin Contestar Señaladas por la Oficina del Auditor Electoral-----	36
HALLAZGO 19- Contribuciones en Exceso Devueltas sin Cobrar-----	37
HALLAZGO 20- Gastos que no Corresponden a las Cuentas del Pareo del Fondo Voluntario, Gastos de Funcionamiento y Deudas Certificadas-----	38
HALLAZGO 21- Deficiencias en Controles Internos-----	40

INFORMACIÓN SOBRE EL AUDITADO

El Partido Popular Democrático (PPD), con sede en el 403 de la Avenida Ponce de León, Puerta de Tierra, San Juan, Puerto Rico 00906-5788, se rige por las disposiciones de la **Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, Ley Electoral de Puerto Rico (Ley Electoral), según enmendada.**

Su estructura organizacional está compuesta por el Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Sub. Secretario, Administrador, Director de Finanzas, Director de Comunicaciones en Administración, Director de Campaña, Administrador de la Campaña, Ayudante Especial en Finanzas de Campaña, Director de Comunicaciones de Campaña y el Comisionado Electoral.

Conforme a lo establecido en la Ley Electoral, el Partido Popular Democrático participó del Fondo Electoral y del Fondo Voluntario para financiar su campaña política del 2004. Cada Partido que se acoge al Fondo Electoral podrá girar anualmente contra dicho fondo de la cuenta establecida por el Departamento de Hacienda y por una cantidad que no excederá de trescientos mil (300,000) dólares en año no electoral. En años de elecciones generales tendrán derecho a una cantidad que no excederá de seiscientos mil (600,000) dólares y además, podrán girar contra los remanentes que hayan quedado de años anteriores.

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador se acogieron a los beneficios del Fondo Voluntario, mediante una Declaración Jurada sobre Participación en Fondo Voluntario para el Financiamiento de Campañas Electorales, el 24 de julio de 2003, el cual consiste de un sistema de responsabilidad compartida con participación ciudadana, que se nutrirá de recursos privados y públicos (pareo de fondos). El Secretario de Hacienda podrá ingresar al Fondo Voluntario las siguientes cantidades: una asignación base de tres millones (3,000,000) de dólares, hasta cuatro millones (4,000,000) de dólares en contribuciones recaudadas por el partido y su candidato a Gobernador y una asignación progresiva hasta cuatro millones (4,000,000) de dólares para parear en igual cantidad con las contribuciones que estos recauden y depositen. Además, la operación de este Fondo y la custodia de los dineros que se ingresen al mismo recae en el Secretario de Hacienda quien mantendrá cuentas cualificadoras separadas para cada partido y sus candidatos acogidos a este beneficio. Los recursos de este fondo estarán disponibles a partir del 1 de julio del año que se celebre la elección general.

En el caso del Partido y su candidato a Gobernador, el Fondo Voluntario se usará exclusivamente para gastos incurridos por estos. Las cantidades ingresadas en dicho Fondo no se podrán utilizar para pago de deudas contraídas antes del 1 de julio del año en que se celebren las elecciones generales. Sin embargo, para el Partido y su candidato a Gobernador se les permitirá reembolsar a su cuenta de Fondo Electoral aquellos gastos que se hayan desembolsado durante el período entre el 1 de enero al 30 de junio del año que se celebre la elección general. Las operaciones del Fondo Electoral y Fondo Voluntario se regirán por el Reglamento Núm. 48 del Departamento de Hacienda, revisado y aprobado el 1 de julio de 2004.

En la Ley Electoral, además, se dispone una cantidad para gastos de transportación el día de las elecciones generales para los partidos y candidatos independientes a gobernador.

Mediante la Declaración Jurada del 24 de marzo de 2004, sobre Certificación de Deudas Anteriores, el Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador declararon que el monto acumulado de las deudas pendientes de pago al 31 de diciembre de 2003, ascendió a un millón ciento noventa y cuatro mil catorce (1,194,014) dólares. De los cuales cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos un (459,201) dólares corresponden al Partido Popular Democrático y setecientos treinta y cuatro mil ochocientos doce (734,812) dólares al candidato a Gobernador.

El candidato a Gobernador declaró, el 14 de enero de 2004, que a su mejor entender y conocimiento, el total de gastos funcionales estimados para el período del 1 de enero al 30 de junio de 2004 será de dos millones doscientos treinta y un mil doscientos veinte (2,231,220) dólares.

Durante el año electoral 2004, el Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador dispusieron de los siguientes fondos (tanto privados como públicos):

Fondo Electoral	Asignación para el 2004	\$ 600,000	\$ 600,000
Fondo Voluntario	Asignación Base	3,000,000	
	Fondos privados para el pareo	4,000,000	
	Pareo con fondos públicos	<u>4,000,000</u>	11,000,000
	Fondos privados disponibles (Partido y Candidato)		2,623,430
	Fondos asignados para Transportación de Electores		<u>381,697</u>
	Total de Fondos		\$ 14,605,127

El Partido Popular Democrático y el candidato a Gobernador desembolsaron lo siguiente:

Desembolsos del Fondo Electoral	\$ 597,734
Desembolsos Fondo Voluntario	10,988,281
Desembolsos cuentas operacionales (Partido y Candidato)	2,697,040
Desembolsos Fondo Transportación	<u>381,569</u>
Total de Desembolsos	\$ 14,664,624

RESPONSABILIDAD DEL AUDITADO

Con el fin de lograr cumplir con los requisitos establecidos en los reglamentos y leyes reguladoras de nuestro sistema electoral, los directivos del PPD, como entidad que recibe y administra fondos públicos y privados, son responsables de:

1. Cumplir con las normas y reglamentos de la Oficina del Auditor Electoral y otras agencias reguladoras.

2. Cumplir con todas las disposiciones establecidas en la Ley Electoral.
3. Establecer y mantener un sistema de control interno efectivo.
4. Mantener una contabilidad completa y detallada para poder generar información financiera confiable.
5. Conservar todos los registros, documentos de respaldo y los Informes de Ingresos y Gastos por cinco años, luego de la fecha de su radicación.

OBJETIVO

El propósito de esta auditoría es determinar si el Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador cumplieron con las disposiciones de la Ley Número 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, mejor conocida como la Ley Electoral de Puerto Rico y los reglamentos aplicables. Este informe se prepara para comunicar los resultados de la auditoría efectuada. En el mismo se expresa la opinión de la Oficina del Auditor Electoral, a base de las pruebas de auditoría realizadas.

ALCANCE

La auditoría cubrió el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004. Se examinaron operaciones de fechas anteriores y posteriores para verificar transacciones que pudieran estar relacionadas con el período auditado. El examen fue basado en lo concerniente al financiamiento de campañas políticas y de acuerdo con las disposiciones en la Ley Electoral, el Reglamento de Normas Generales de Auditoría, el Reglamento sobre Normas Específicas de Auditoría de la Oficina del Auditor Electoral, el Reglamento sobre Radicación de Informes sin Cargo al Fondo Electoral, Límite de Contribuciones y Gastos y Uso del Fondo Voluntario para Financiamiento de Campañas Electorales y las Resoluciones de la Comisión Estatal de Elecciones, en lo que concierne al financiamiento de las campañas políticas.

Como principio general de auditoría, el informe del resultado de la auditoría debe emitirse lo más pronto posible para que la información esté disponible a tiempo para el uso de las partes interesadas. En el caso que nos ocupa lo preferible hubiese sido que se publicara el informe antes de que comenzara el ciclo electoral para las elecciones del 2008. No obstante, por razones ajenas a la Oficina del Auditor Electoral, esta auditoría comenzó en el verano del 2007, dentro del ciclo electoral del 2008. En la Ley Electoral se establece que, antes de comenzar las auditorías, la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) debe aprobar el Reglamento de Normas Generales y el Reglamento de Normas Específicas de la Oficina del Auditor Electoral. Dichos reglamentos fueron presentados a la CEE para su aprobación en abril del 2005, a pocos meses de haberse creado la Oficina del Auditor Electoral, sin embargo, no fueron aprobados hasta el 3 de abril de 2007.

METODOLOGÍA

Se evaluaron todas las transacciones sobre ingresos y gastos relacionadas al período auditado. Se realizaron las pruebas necesarias, basado en muestras, análisis, comparaciones y de acuerdo con las circunstancias.

Para efectuar la auditoría se utilizó la siguiente metodología:

- Análisis de Informes de Ingresos y Gastos
- Análisis de informes de Actos Políticos Colectivos
- Análisis de auditorías o investigaciones anteriores
- Análisis de reportes periodísticos
- Análisis de anuncios
- Entrevistas al auditado, empleados, particulares, contribuyentes, acreedores, y proveedores
- Inspecciones físicas del área de operaciones del auditado
- Análisis de informes y documentación generados por el auditado
- Análisis de certificación sometida por los medios de difusión y agencias publicitarias que ofrecieron servicios al auditado
- Análisis de información suministrada por fuentes externas
- Pruebas y análisis de información financiera
- Confirmaciones a contribuyentes, acreedores y otros pertinentes
- Análisis de pruebas de controles internos
- Pruebas para detectar actos de abuso o fraude

OPINIÓN

El examen se realizó de acuerdo con la Ley Electoral, el Reglamento de Normas Generales de Auditoría, el Reglamento sobre Normas Específicas de Auditoría de la Oficina del Auditor Electoral y el Reglamento sobre Radicación de Informes sin Cargo al Fondo Electoral, Límite de Contribuciones y Gastos y Uso del Fondo Voluntario para Financiamiento de Campañas Electorales. Se realizaron los procedimientos necesarios dentro de las circunstancias para verificar el cumplimiento según las representaciones del auditado.

Cabe resaltar que el caso de la Fiscalía Federal contra el candidato Gobernador limitó significativamente la auditoría. Esto es, en cuanto a los documentos incautados por la Fiscalía Federal que no se pudieron revisar y los testigos o acusados del caso que no se pudieron entrevistar.

Las pruebas efectuadas revelaron que, excepto por a) las desviaciones adicionales, si las hubiere, que pudieran haberse descubierto si se hubieran examinado todos los documentos incautados por la Fiscalía Federal y entrevistado a todas las personas envuelta en la campaña, y b) los hallazgos clasificados como principales y secundarios, las operaciones financieras objeto de este examen se efectuaron parcialmente de acuerdo con la ley y los reglamentos aplicables. En la parte de este informe titulada RELACIÓN DETALLADA DE HALLAZGOS se comentan los mismos.

COMENTARIO ESPECIAL

En esta sección se señalan situaciones que no necesariamente implican violaciones de leyes o reglamentos electorales, pero que sean significativas para las operaciones de la unidad auditada. Por ejemplo: litigios o demandas pendientes y pérdidas en las operaciones de la entidad por abuso o fraude. También se incluyen situaciones que no están

directamente relacionadas con las operaciones electorales de la entidad, las cuales pueden constituir violaciones de ley y reglamento que afectan al erario.

Además, si en el transcurso de la auditoría se descubren posibles violaciones de ley no contempladas en la Ley Electoral, las mismas serán referidas a las agencias pertinentes, tales como la Oficina de Ética Gubernamental, Departamento de Hacienda, Departamento de Justicia, entre otras.

Durante la evaluación realizada a los controles internos de la Unidad Auditada, se detectaron las siguientes situaciones las cuales se refieren para conocimiento y consideración de las partes afectadas.

COMENTARIO ESPECIAL 1 – UTILIZACIÓN EN EL COMITÉ CENTRAL DE EQUIPO PERTENECIENTE A LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES Y PERSONAL DE ESTA AGENCIA CON PROPÓSITOS PROSELITISTAS

El Partido Popular Democrático (PPD) mantiene en su Comité Central equipo electrónico y de oficina perteneciente a la Comisión Estatal de Elecciones y empleados cuya nómina está bajo la Oficina del Comisionado Electoral. Esta situación propicia el uso de dicha propiedad y empleados para actividades proselitistas. Es norma de sana administración hacer uso correcto de los fondos públicos asignados.

RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

Se recomienda al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones que evalúe dichas prácticas.

COMENTARIO ESPECIAL 2 – PERSONAL BAJO CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES Y QUE A LA VEZ FUNGÍA COMO EMPLEADO PÚBLICO

El Partido Popular Democrático (PPD) mantuvo un contrato por servicios profesionales prestados al Comité Central con una persona que durante el mismo período fungía como empleado de la Oficina del Comisionado Electoral. Los servicios profesionales se pagaron con fondos públicos del Fondo Voluntario. El Partido no llevó un registro del horario en que este empleado realizaba estos servicios y no realizó la debida supervisión. Esto propicia que las labores contratadas se realizaran durante el horario regular del empleado público. En el **Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 noviembre de 1992, Artículo 13, Apartado C**, se dispone que:

Ningún funcionario o empleado público aceptará otro empleo, ni se dedicará a cualquier actividad comercial, profesional o de otra naturaleza, en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando esté o parezca estar en conflicto sustancial con los intereses de la agencia ejecutiva para la cual trabaja o con los intereses del Gobierno.

- 2) Cuando interfiera o razonablemente se pueda esperar que influye en el desempeño de sus funciones oficiales.
- 3) Cuando le impida prestar una jornada completa de trabajo a la agencia.
- 4) Cuando traiga descrédito a la agencia o al Gobierno.

RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

Por las circunstancias aquí descritas, se recomienda al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones que se refiera este asunto a la Oficina de Ética Gubernamental para la investigación pertinente.

COMENTARIO ESPECIAL 3 – PAGOS DUPLICADOS DEL FONDO VOLUNTARIO

El Partido Popular Democrático (PPD) sometió al Departamento de Hacienda comprobantes de pago a favor de una agencia de publicidad en los cuales incluyó ciento ochenta (180) facturas de gastos en los medios de difusión facturados dos veces por dicha agencia, por un total de trescientos veintiún mil ciento siete (321,107) dólares. No obstante, el Oficial Pagador Especial de Hacienda tramitó dicha transacción realizándose los pagos dobles sin la debida preintervención según se establece en la **Ley Núm. 230, Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico, Artículos 4 y 6.**

RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

Se recomienda al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones que se refiera este asunto al Secretario de Hacienda para la investigación pertinente.

CARTAS AL AUDITADO

El borrador de este informe se sometió para comentarios al Presidente del Partido Popular Democrático y candidato a Gobernador en el 2004, mediante carta del 26 de febrero de 2009.

COMENTARIOS DEL AUDITADO

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador no sometieron comentarios sobre los hallazgos.

OPINIÓN LEGAL

Se acompaña con el informe la opinión legal realizada por el Lcdo. Noel S. González Miranda sobre los hallazgos de este informe (**véase Anejo 2**), Apoyado en dicha opinión legal, se determina que los hallazgos prevalecen basado en derecho.

AGRADECIMIENTO

A los funcionarios y a los empleados del Partido les agradecemos la cooperación que nos prestaron durante la auditoría.

Luis F. Mendoza Rodríguez, CFE

Auditor Electoral

CLASIFICACIÓN Y CONTENIDO DE UN HALLAZGO

Los hallazgos presentan los resultados de la investigación realizada. Estos deben ser presentados en forma justa e imparcial y todos deben ser respaldados por evidencia suficiente, competente y relevante. Los hallazgos se clasifican como principales o secundarios. Los hallazgos principales serán situaciones que demuestren violaciones de ley o de los reglamentos aplicables, así como errores graves o materiales. Incluyen desviaciones de disposiciones que tienen un efecto material tanto en el aspecto cuantitativo como el cualitativo. Los hallazgos secundarios son las situaciones que no reúnen los requisitos para que se les clasifique como un hallazgo principal. Es decir, muestran faltas o errores que no han tenido consecuencias graves.

Los hallazgos constan de las siguientes partes:

- **Título:** Informa de qué se trata. Describe brevemente y de forma objetiva y específica el asunto.
- **Situación:** Describe o relata lo que sucedió. Comunica los hechos encontrados en la auditoría indicativos de que no se cumplió con uno o más criterios.
- **Criterio:** El marco de referencia para evaluar la situación. Es principalmente una ley, reglamento, carta circular, memorando, procedimiento, norma de control interno, norma de sana administración, principios de contabilidad generalmente aceptados, opinión de un experto o juicio del auditor.
- **Efecto:** Es el resultado o la consecuencia potencial de no haber cumplido con uno o más criterios.
- **Causa:** La razón fundamental por la cual ocurrió la situación. La determinación de la causa ayuda al auditor a desarrollar las recomendaciones necesarias para que las faltas no vuelvan a ocurrir.

Al final de cada hallazgo se incluyen las recomendaciones para que se tomen las medidas necesarias sobre los errores, irregularidades o actos ilegales señalados. También se incluye la respuesta del auditado, en dónde se le da la oportunidad para exponer las reacciones sobre los hallazgos que se incluyen en el Informe Preliminar.

HALLAZGOS

Durante el proceso de auditoría al Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador, se encontraron varias deficiencias en sus operaciones financieras. Dichas deficiencias fueron detectadas luego de haber realizado un análisis de los documentos provistos por el auditado, registros e investigaciones de la Oficina del Auditor Electoral y por otras fuentes relacionadas con el auditado.

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador, incurrieron en un exceso de gastos de campaña por la cantidad de dos millones ochocientos un mil veintidós (2,801,022) dólares, excediéndose así del límite de once millones (11,000,000) de dólares establecido en el **Artículo 3.025 de la Ley Electoral. (véase Hallazgo 1)**

El Partido Popular Democrático recibió contribuciones en exceso de lo permitido por ley en cincuenta y dos (52) ocasiones para un total de treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y siete (39,467) dólares. El candidato a Gobernador recibió contribuciones en exceso de lo permitido por ley en ochenta y ocho (88) ocasiones para un total de cincuenta y nueve mil novecientos sesenta (59,960) dólares. En la **Ley Electoral, Artículo 3.005** se establece que: El límite de contribución a un partido o candidato es de mil (1,000) dólares anuales. **(véase Hallazgo 2)**

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador recibieron doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete (248,457) dólares de contribuciones anónimas de cincuenta (50) dólares o menos en exceso del límite de seiscientos mil (600,000) dólares establecido en la **Ley Electoral, Artículo 3.010, Inciso (c)**. Esto es exclusivamente a las contribuciones anónimas depositadas en el Fondo Voluntario. **(véase Hallazgo 3)**

El Partido Popular Democrático recibió una contribución anónima por la cantidad de ciento noventa (190) dólares. En la **Ley Electoral, Artículo 3.010** se prohíbe toda contribución en exceso de cincuenta (50) dólares hecha a un partido o candidato cuyo contribuyente no pueda ser identificado. **(véase Hallazgo 4)**

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador recibieron un total de un millón cuarenta y seis mil ciento cincuenta y tres (1,046,153) dólares en contribuciones mayores de cincuenta (50) dólares cuyos donantes no fueron identificados debidamente con el nombre completo o dirección postal o número electoral o número de licencia de conducir. Por tanto, se consideran contribuciones anónimas en exceso de cincuenta (50) dólares. Del total, quinientos setenta y un mil cuatrocientos veintinueve (571,429) dólares corresponden al Partido y cuatrocientos setenta y cuatro mil setecientos veinticuatro (474,724) dólares al Candidato. En la **Ley Electoral, Artículo 3.010** se prohíbe toda contribución en exceso de cincuenta (50) dólares hecha a un partido o candidato cuyo contribuyente no pueda ser identificado. En el **Reglamento sobre Radicación de Informes sin cargo al Fondo Electoral, Límite de Contribuciones y Gastos y Uso del Fondo Voluntario para Financiamiento de Campañas Electorales, Sección 2.4**, se estipula que: Toda contribución que exceda la cantidad de cincuenta (50) dólares dentro de los límites establecidos en la Sección 2.1 deberá efectuarse mediante cheque, giro postal o moneda legal, siempre que se identifique al contribuyente con su nombre y apellido, dirección postal, el número de la tarjeta electoral o número de licencia de conducir y el nombre del candidato o partido a quien va dirigida. **(véase Hallazgo 5)**

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador realizaron dos (2) posibles transferencias de fondos de campaña: una en beneficio del candidato a Alcalde de San Juan, por la cantidad de trescientos (300) dólares y otra en beneficio de los candidatos a alcalde, representante y senador del Partido Popular Democrático, por la cantidad de veintitrés mil ochocientos (23,800) dólares. En la **Ley Electoral, Artículo 3.007** se establece que: Ningún partido o candidato podrán transferir a los demás candidatos de su

partido político, directa o indirectamente, el total o parte de las contribuciones recibidas independientemente de su origen o fuente. **(véase Hallazgo 6)**

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador radicaron nueve (9) informes falsos, siete (7) de estos son de Actos Políticos Colectivos celebrados en los cuales el auditado reclama haber pagado los gastos, sin embargo, al corroborar dichos gastos se descubrió que fueron pagados por otras personas. Los otros dos (2) informes falsos surgen del análisis de las cuentas por pagar, donde el partido reclama créditos por servicios no prestado, sin embargo, de la investigación surge que los servicios fueron prestados y pagados por otras personas. En el **Artículo 8.018 de la Ley Electoral** se estipula que: Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, presentare o firmare una cuenta falsa de gastos o ingresos electorales, o que se negare a rectificar una cuenta incompleta o incorrecta respecto a dichos gastos o ingresos, o dejare de hacerlo cuando se le exigiere en forma legal por autoridad competente, será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de un (1) año. **(véase Hallazgo 7)**

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador dejaron de informar ingresos a la Oficina del Auditor Electoral por la cantidad de ciento veinticuatro mil setecientos cuarenta y tres (124,743) dólares. En la **Ley Electoral, Artículo 3.017** se establece que: Cada partido político, cada candidato, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por él incurrido sin cargo al Fondo Electoral y rendir bajo juramento, un informe contentivo de una relación de dichas contribuciones y gastos. **(véase Hallazgo 8)**

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador dejaron de informar veintitrés (23) desembolsos a la Oficina del Auditor Electoral por la cantidad de ochenta y cinco mil ciento veinte (85,120) dólares. En la **Ley Electoral, Artículo 3.017** se establece que: Cada partido político, cada candidato, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por él incurrido sin cargo al Fondo Electoral y rendir bajo juramento, un informe contentivo de una relación de dichas contribuciones y gastos. **(véase Hallazgo 9)**

El Partido Popular Democrático dejó de informar a la Oficina del Auditor Electoral trece (13) cuentas por pagar por la cantidad de ciento setenta y un mil quinientos cuarenta (171,540) dólares. En la **Ley Electoral, Artículo 3.017** se establece que: Cada partido político, cada candidato, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por él incurrido sin cargo al Fondo Electoral y rendir bajo juramento, un informe contentivo de una relación de dichas contribuciones y gastos. **(véase Hallazgo 10)**

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador no informaron dos (2) cuentas bancarias ni proveyeron los documentos relacionados a las mismas. Estas cuentas pertenecen a Servidores Públicos y a Energía Popular. Estas organizaciones están

reconocidas y se hacen parte a nivel central por disposición reglamentaria, según se establece en el Artículo 121 del Reglamento del Partido Popular Democrático. En el **Reglamento sobre Radicación de Informes sin Cargo al Fondo Electoral, Límite de Contribuciones y Gastos, Sección 3.6**, se establece que el informe de ingresos y gastos deberá contener la identificación de la cuenta bancaria en la cual se depositaron los ingresos y la cuenta contra la cual se giraron los pagos. **(véase Hallazgo 11)**

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador dejaron de depositar en sus cuentas bancarias la cantidad de ciento quince mil quinientos veintiocho (115,528) dólares de ingresos recibidos. En el **Reglamento sobre Radicación de Informes sin Cargo al Fondo Electoral, Límite de Contribuciones y Gastos, Sección 2.14**, se estipula que: Todos los ingresos en exceso de los primeros quinientos (500) dólares recibidos por los partidos políticos, aspirantes a candidato, candidatos, persona o grupo independiente y otras organizaciones de los partidos, deberán ser depositados en cuentas bancarias. **(véase Hallazgo 12)**

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador realizaron ciento ochenta y un (181) pagos duplicados en su mayoría de fondos públicos (Fondo Voluntario), los cuales sumaron trescientos veintiún mil setecientos siete (321,707) dólares. La falta de controles internos y un sistema de contabilidad confiable propició la malversación de los fondos públicos en contravención a los principios de sana administración. En la **Ley Electoral, Artículo 3.017** se estipula que: Cada partido político y cada candidato deberá llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por él incurrido sin cargo al Fondo Electoral. **(véase Hallazgo 13)**

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador realizaron cuarenta y dos (42) pagos en efectivo que sobrepasaron los cien (100) dólares cada uno, para un total de veinte y un mil novecientos ochenta y cinco (21,985) dólares. En el **Reglamento sobre Radicación de Informes sin Cargo al Fondo Electoral y Límite de Contribuciones y Gastos, Sección 3.1(a) (7)**, se establece que: No se harán desembolsos en efectivo mayores de (100) dólares del fondo de gastos menores. Además, en la **Sección 3.9** se establece que los pagos mayores de **cien (100) dólares** se harán mediante cheques girados contra una cuenta bancaria o giro postal. **(véase Hallazgo 14)**

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador dejaron de informar siete (7) Actos Políticos Colectivos Celebrados. En la **Ley Electoral, Artículo 3.017, Inciso (c)**, se establece que cuando en cualquier acto político, se efectúe cualquier recaudación de dinero, el recaudador o recaudadores deberán, luego de efectuada la misma, levantar un acta juramentada y radicarse en la Oficina del Auditor Electoral. **(véase Hallazgo 15)**

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador radicaron tardíamente un total ciento diecisiete (117) informes, de los cuales ochenta y cuatro (84) corresponden a Actos Políticos Colectivos celebrados y treinta y tres (33) son informes de Ingresos y Gastos. En

la **Ley Electoral, Artículo 3.017** se estipula que: Cada partido político, cada candidato, rendirá cada tres (3) meses, bajo juramento, un informe contentivo de una relación de las contribuciones recibidas y gastos incurridos. Además, cuando en cualquier acto político colectivo se efectúe cualquier recaudación de dinero deberán, luego de efectuada la misma, levantar un acta juramentada y radicarse en la Oficina del Auditor Electoral dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión. Comenzando el primero de septiembre del año anterior al de elecciones generales, el informe deberá rendirse mensualmente antes del decimoquinto día del mes siguiente al del informe. Desde el 1ro. de octubre del año de elecciones hasta el último día de dicho año, los informes se radicarán por quincenas, el día 1ro. y el día 15 de cada mes. **(véase Hallazgo 16)**

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador no certificaron once (11) deudas anteriores por la cantidad de veintiséis mil ochocientos setenta y nueve (26,879) dólares, de los cuales seis mil setecientos veintitrés (6,723) dólares pertenecen al Partido y veinte mil ciento cincuenta y seis (20,156) dólares al candidato. En la **Ley Electoral, Artículo 3.024, Inciso (f)**, se estipula que los partidos políticos y los candidatos de los partidos políticos a las alcaldías incluidas en el plan piloto que se acojan al Fondo Voluntario, certificarán a la Comisión y a la Oficina del Auditor Electoral el monto acumulado de deudas que estén pendiente de pago. Dicha certificación se hará en un término que no excederá de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se haya radicado la certificación para acogerse a los beneficios del Fondo Voluntario. **(véase Hallazgo 17)**

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador no han contestado seiscientos cuarenta y cinco (645) deficiencias señaladas sobre los informes radicados en la Oficina del Auditor Electoral. En el **Artículo 8.018 de la Ley Electoral** se estipula que: Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, presentare o firmare una cuenta falsa de gastos o ingresos electorales, o que se negare a rectificar una cuenta incompleta o incorrecta respecto a dichos gastos o ingresos, o dejare de hacerlo cuando se le exigiere en forma legal por autoridad competente, será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de un (1) año. **(véase Hallazgo 18)**

El Partido Popular Democrático emitió tres (3) cheques por devoluciones de contribuciones en exceso recibidas en el 2003, los cuales totalizaron quinientos (500) dólares y al 31 de diciembre de 2004 no habían sido cobrados. En el **Reglamento sobre Radicación de Informes sin cargo al Fondo Electoral, Límite de Contribuciones y Gastos, Sección 2.12**, se establece que: Toda contribución hecha por persona natural en exceso del límite señalado en la Sección 2.1 de este Reglamento, deberá ser devuelta por el beneficiario al contribuyente. En caso de que no pueda devolverse por cualquier motivo en el término de treinta (30) días de haberse recibido, la misma se considerará como una contribución anónima y se procederá de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.11 de este Reglamento, el cual requiere que el dinero se remita a la Comisión dentro de los treinta (30) días de haberla recibido y ésta será enviada al Secretario de Hacienda e ingresada en el Fondo Voluntario para el Financiamiento de las Campañas Electorales. **(véase Hallazgo 19)**

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador realizaron pagos que no corresponden a las cuentas del pareo de fondos, gastos funcionales y deudas certificadas. En la **Ley Electoral** se dispone que los recaudos para el pago de deudas anteriores se depositarán en una cuenta financiera separada de las demás cuentas del partido o candidato. En la **Resolución CEE-RS-03-49, Inciso 8**, se indica que los partidos políticos y los candidatos acogidos al Fondo Voluntario deberán abrir una cuenta bancaria exclusivamente para depositar todas las contribuciones políticas que reciban para el Fondo Voluntario. Además, en la **Carta Circular Núm. CEE-OA-09-2003** se establece que se deberán abrir cuentas bancarias, una para depositar exclusivamente todas las contribuciones recibidas para el pareo de fondos, una para el pago de Deudas Certificadas y otra para los gastos operacionales o funcionales. El Partido y su candidato a Gobernador no ejercieron la debida supervisión sobre el personal designado a realizar los pagos para asegurarse de que éstos se hicieran de las cuentas correctas. **(véase Hallazgo 20)**

El Partido y su candidato a Gobernador no establecieron los controles internos necesarios para lograr minimizar los riesgos que afecten las actividades financieras de la organización y asegurar el manejo de fondos de acuerdo con los principios de sana administración y la confiabilidad de la información financiera provista a la Oficina del Auditor Electoral. En la **Ley Electoral, Artículo 3.017** se dispone que: Cada partido político, cada candidato deberá llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por él incurrido y rendirá bajo juramento, un informe contentivo de una relación de dichas contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo la contribución, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Las deficiencias en los controles internos establecidos o la falta de controles provocaron que el Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador no cumplieran en proveer información financiera precisa y a tiempo, según lo requerido en la Ley Electoral y sus Reglamentos y el Reglamento 48 del Departamento de Hacienda de Puerto Rico. La gerencia no estableció ni mantuvo una estructura de control interno y procedimientos adecuados para así poder proveer un nivel razonable de seguridad en las transacciones que maneja y la información que difunde a las agencias reguladoras. **(véase Hallazgo 21)**

RELACIÓN DETALLADA DE HALLAZGOS

Los **hallazgos 1 al 18** se clasifican como principales y los **hallazgos 19 al 21** como secundarios.

HALLAZGO 1 – Exceso en el Límite de Gastos de Campaña

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador incurrieron en un exceso de gastos de campaña por la cantidad de dos millones ochocientos un mil veintidós (2,801,022) dólares.

A continuación se detallan las deficiencias encontradas en cuanto al hallazgo:

1. El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador cargaron a la cuenta del Fondo Voluntario gastos de campaña por la cantidad de diez millones, novecientos ochenta y ocho mil, doscientos ochenta y un (10,988,281) dólares.
2. El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador cargaron a la cuenta de gastos funcionales, gastos de campaña por la cantidad de un millón seiscientos veintitrés mil trescientos trece (1,623,313) dólares.
3. En las cuentas por pagar del 2004, del Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador, se encontraron gastos de campaña por la cantidad de setecientos noventa y seis mil trescientos veintisiete (796,327) dólares, que el auditado no tomó en consideración para asegurarse de no excederse del límite establecido por Ley.
4. Contra el Fondo Electoral, el auditado utilizó trescientos noventa y tres mil noventa y nueve (393,099) dólares para el financiamiento de la campaña política dentro del período de 1 de enero al 30 de junio del año electoral, el cual no fue reembolsado del Fondo Voluntario.

En el **Artículo 3.024 (e) de la Ley Electoral** se estipula que: El partido político y su candidato a Gobernador acogidos al Fondo Voluntario podrán utilizar hasta el 16.66 por ciento de la asignación base que le corresponde para el pago de deudas incurridas para la campaña política entre el 1ro. de enero y el 30 de junio del año en que se celebre la elección general y, en el caso de los partidos políticos y candidato a Gobernador, para reembolsar a su cuenta del Fondo Electoral aquellos gastos de campaña con cargo al Fondo Electoral que se hayan desembolsado durante dicho período.

En el **Artículo 3.025 de la Ley Electoral** se establece que: El total de los gastos de campaña de cada partido político y los candidatos a Gobernador que en un año de elecciones se acojan a los beneficios del Fondo Voluntario no podrá exceder de once millones (11,000,000) de dólares, de acuerdo a las cantidades y origen de fondos dispuestos en el Artículo 3.024. Todo partido político, candidato a gobernador que se exceda de los límites dispuestos en este artículo estará sujeto a la penalidad civil y procedimientos dispuestos en el Artículo 3.015.

Esta situación tiene como efecto una posible violación al **Artículo 3.015 de la Ley Electoral** en donde se estipula que: Todo partido acogido al Fondo Electoral que se exceda en sus gastos de campaña de los límites establecidos en esta ley, o sus reglamentos, estará sujeto al pago de una penalidad equivalente a dos (2) veces de la cantidad que se hubiere excedido de los límites dispuestos en esta ley.

En el **Artículo 8.016 de la Ley Electoral** se establece que: Será ilegal que cualquier persona pague o incurra en gastos de campaña o en gastos de medios de difusión a favor de cualquier candidato, partido político o que solicite o reciba cualquier pago o desembolso por dicho concepto, en exceso de los límites establecidos en esta ley. Toda persona que violare las disposiciones de este artículo, será sancionada con pena de reclusión por un término máximo que no excederá de seis (6) meses, o multa que no excederá de quinientos

(500) dólares. Si la violación a que se refiere el presente artículo fuere cometida por partido político, los funcionarios que ocupen cargos directivos en el mismo, serán sancionados con pena de reclusión por un término máximo que no excederá de seis (6) meses, o una multa que no excederá de quinientos (500) dólares. El partido político en cuestión podrá ser penalizado con multa mínima de mil (1,000) dólares y máxima de cinco mil (5,000) dólares.

El auditado no mantuvo un control de las requisiciones de bienes y servicios y esto a su vez no le permitió verificar el balance disponible del Fondo Voluntario. Además, el auditado no mantuvo un control de las transacciones al momento de registrarlas en los libros, por lo que las transacciones fueron registradas como gastos funcionales, en vez de ser registradas como gastos de campaña.

Recomendación

Se recomienda al Partido Popular Democrático y a su candidato a Gobernador analizar el sistema que utiliza para contabilizar, controlar y autorizar sus gastos. Este sistema debe estar diseñado para que todos los gastos incurridos sean contabilizados adecuadamente, creando un registro que le permita no excederse en los gastos de campaña. También debe reconocer las deudas incurridas para la campaña política como gastos de campaña dentro del límite. Además, requerir que los gastos de campaña dentro del período de 1 de enero al 30 de junio del año en que se celebre la elección general sean reembolsados a su cuenta del Fondo Electoral. De esta forma evitará excederse de los límites establecidos por la ley.

HALLAZGO 2 – Contribuciones en Exceso de lo Permitido por Ley

El Partido Popular Democrático recibió contribuciones en exceso de lo permitido por ley en cincuenta y dos (52) ocasiones para un total de treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y siete (39,467) dólares. El candidato a Gobernador recibió contribuciones en exceso de lo permitido por ley en ochenta y ocho (88) ocasiones para un total de cincuenta y nueve mil novecientos sesenta (59,960) dólares.

A continuación se detallan las deficiencias encontradas en cuanto al hallazgo:

1. El Partido Popular Democrático recibió dieciocho mil quinientos noventa y cinco (18,595) dólares en contribuciones en exceso de lo permitido por ley. Dichas contribuciones fueron realizadas a través de cheque, efectivo, "money order" y tarjetas de crédito. El PPD no realizó devoluciones de contribuciones en exceso para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004. En adición a estas contribuciones en exceso, se encontraron las siguientes:
 - La coordinadora de eventos de un restaurante, reveló que una persona, organizador y recaudador de la actividad del 9 de septiembre de 2004 celebrada en dicho restaurante, realizó tres pagos que totalizan tres mil cuatrocientos noventa (3,490) dólares. Dichos pagos, con excepción de mil (1,000) dólares, son considerados como una contribución en exceso de los límites permitidos por ley, los cuales fueron recibidos por el PPD.

- La coordinadora de eventos de un restaurante, indicó que para la actividad del 7 de octubre de 2004 en dicho restaurante, recibió un pago con la tarjeta de crédito a nombre de una persona. Dicho pago fue por la cantidad de mil cuatrocientos treinta y un (1,431) dólares, los cuales, con excepción de mil (1,000) dólares, se consideran como una contribución en exceso de lo permitido por ley recibida por el PPD.
 - Al corroborar con una agencia de publicidad los servicios prestados al PPD y su candidato a Gobernador, se descubrió que se realizó un pago a la agencia por la cantidad de diecisiete mil novecientos cincuenta (17,950) dólares de una cuenta bancaria a nombre de una empresa que aparenta estar relacionada con el Partido, pero que el propio Partido ha indicado que no es una cuenta bancaria perteneciente al Partido. Dicho pago corresponde a una contribución en exceso de lo permitido por ley.
2. El candidato a Gobernador recibió cuarenta y tres mil ochocientos sesenta (43,860) dólares en contribuciones en exceso de lo permitido por ley. Dichas contribuciones fueron realizadas a través de cheque, efectivo, "money order" y tarjetas de crédito. En adición a estas contribuciones en exceso, se encontraron las siguientes:
- Se determinó que el propietario de un hotel recibió un pago de una persona por cuatro mil (4,000) dólares para una actividad del Comité Aníbal 2004, el cual con excepción de mil (1,000) dólares, equivale a una contribución en exceso de lo permitido por ley.
 - Dos organizadores y recaudadores de la actividad celebrada el 30 de enero de 2004 en un restaurante, revelaron que el Comité Aníbal 2004, recibió una contribución de cuatro mil novecientos (4,900) dólares por parte de uno de ellos. Esto equivale, con excepción de mil (1,000) dólares, a una contribución en exceso de lo permitido por ley.
 - La coordinadora de eventos de un restaurante, indicó que una persona, organizador y recaudador de la actividad realizada el 4 de junio de 2004, pagó nueve mil doscientos (9,200) dólares a favor del Comité Aníbal 2004. Dicho pago, con excepción de mil (1,000) dólares, se considera una contribución en exceso del límite establecido por ley recibida por el Comité Aníbal 2004.
 - El Comité Aníbal 2004 declara haber pagado a una persona dos mil (2,000) dólares por concepto de reembolso por un pago para la reservación de la actividad celebrada el 13 de febrero de 2004, en un hotel. Para este reembolso no se encontró evidencia de pago a dicha persona. Por tanto, el pago de dos mil (2,000) dólares, con excepción de mil (1,000) dólares, se considera una contribución en exceso de lo permitido por ley.

En la **Ley Electoral, Artículo 3.005** se establece que: Ninguna persona natural y ningún grupo independiente o comité de acción política podrá donar a un candidato o partido político en exceso de mil (1,000) dólares anuales.

En el **Reglamento sobre Radicación de Informes sin cargo al Fondo Electoral, Límite de Contribuciones y Gastos y Uso del Fondo Voluntario para Financiamiento de Campañas Electorales, Sección 2.12**, se establece que: Toda contribución hecha por persona natural en exceso del límite señalado en la Sección 2.1 de este Reglamento, deberá

ser devuelta por el beneficiario al contribuyente. En caso de que no pueda devolverse por cualquier motivo en el término de treinta (30) días de haberse recibido, la misma se considerará como una contribución anónima y se procederá de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.10 de este Reglamento.

En la **Ley Electoral, Artículo 8.014** se establece que: Será ilegal que cualquier persona, a nombre o en representación del comité central, o de cualquier organismo directivo municipal de un partido político, o de cualquier candidato, o de cualquier comité de acción política solicite, reciba o convenga en recibir contribución alguna en exceso de las cantidades dispuestas en esta ley.

En la **Ley Electoral, Artículo 8.016** se establece que: Será ilegal que cualquier persona pague o incurra en gastos de campaña o en gastos de medios de difusión a favor de cualquier candidato, partido político o alternativa, o que solicite o reciba cualquier pago o desembolso por dicho concepto, en exceso de los límites establecidos en esta ley. Toda persona que violare las disposiciones de este artículo, será sancionada con pena de reclusión por un término máximo que no excederá de seis (6) meses, o multa que no excederá de quinientos (500) dólares.

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador recibieron contribuciones en exceso de lo permitido por ley debido a la falta de controles en los recaudos, no tienen un registro acumulativo por donante y depositan el dinero antes de registrarlo.

Recomendación

Se recomienda al Partido Popular Democrático y a su candidato a Gobernador mantener un registro acumulativo por donante. Los balances por contribuyentes deben estar totalizados por año para así evitar cualquier exceso al límite establecido por ley. Además, debe registrar toda contribución antes de realizar los depósitos para poder detectar una contribución en exceso antes de depositarla.

HALLAZGO 3 – Contribuciones Anónimas en Exceso de \$600,000

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador depositaron en el Fondo Voluntario la cantidad de doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete (248,457) dólares de contribuciones anónimas de cincuenta (50) dólares o menos en exceso del límite de seiscientos mil (600,000) dólares.

A continuación se detallan las deficiencias encontradas en cuanto al hallazgo:

- El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador recibieron la cantidad de quinientos setenta mil cuatrocientos veintisiete (570,427) dólares, pertenecientes a contribuciones anónimas de cincuenta (50) dólares o menos depositadas en el Fondo Voluntario.
- El auditado recibió la cantidad de ochocientos ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco (882,465) dólares en contribuciones no anónimas de cincuenta (50)

dólares o menos, los cuales fueron depositados en el Fondo Voluntario. De estos, el auditado no proveyó la información requerida del donante para un total de doscientos setenta y ocho mil treinta (278,030) dólares, los cuales se consideran contribuciones anónimas. Esta cantidad sumada a los quinientos setenta mil cuatrocientos veintisiete (570,427) dólares de contribuciones anónimas arroja un exceso de doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete (248,457) dólares de contribuciones anónimas depositadas en el Fondo Voluntario.

En la **Ley Electoral, Artículo 3.010** se establece que: El total de contribuciones anónimas que podrá recibir el partido político y su candidato a gobernador que se acojan al Sistema Voluntario de Financiamiento de Campañas Electorales no podrá exceder de seiscientos mil (600,000) dólares del total de las contribuciones privadas que recaude para ingresar al Fondo Voluntario. Cualquier cantidad de contribuciones anónimas que reciba un candidato o partido en exceso de los límites dispuestos en este artículo se remitirá al Secretario de Hacienda.

En la **Ley Electoral, Artículo 8.005** se estipula que: Toda persona que a sabiendas violare cualquier regla o reglamento de la Comisión estatal adoptada y promulgada según se autoriza a ello en esta ley, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de tres (3) meses o multa que no excederá de trescientos (300) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. Esta disposición no aplicará a los asuntos y controversias bajo la jurisdicción del Presidente, que conllevan la imposición de multas administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (o) del Artículo 1.011.

En el **Artículo 1.011 (o)** se establece que: El Presidente tendrá facultad para imponer multas administrativas por infracciones a las disposiciones de esta ley que no estén tipificadas y penalizadas específicamente como delito electoral, de acuerdo a los límites siguientes:

1. A candidatos y aspirantes – hasta un máximo de mil (1,000) dólares por la primera infracción y hasta un máximo de (2,500) dólares por infracciones siguientes.
2. A partidos políticos y grupos independientes y comités de acción política – hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares por la primera infracción y hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por infracciones siguientes.

El auditado objeto de este hallazgo se apartó de las disposiciones citadas e incurrió en una posible violación de ley por las siguientes razones: Recaudadores en las actividades no someten un informe al partido o al candidato con toda la información requerida de los donantes, no requieren toda la información necesaria del donante al momento de recibir la donación ni mantienen todos los justificantes de las contribuciones no anónimas.

Recomendación

Se recomienda al auditado requerir toda la información necesaria de los donantes al momento de recibir o aceptar las donaciones, instruir a los recaudadores sobre los requisitos de información de los donantes, requerir que los mismos sometan un informe al partido o

candidato con toda la información necesaria de los donantes y en los casos donde no tengan toda la información requerida, no deben aceptar las donaciones. Además, se recomienda actualizar el registro de contribuciones no anónimas y asegurarse que toda contribución informada no anónima sea justificada debidamente para así evitar que las mismas se conviertan en anónimas.

HALLAZGO 4 – Contribuciones Anónimas en Exceso de \$50

El Partido Popular Democrático recibió una contribución anónima en exceso de cincuenta (50) dólares. La misma corresponde a un giro por la cantidad de ciento noventa (190) dólares, el cual no tiene ninguna identificación. Dicha contribución anónima no fue remitida a la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) pasado los treinta (30) días de la donación.

En la **Ley Electoral, Artículo 3.005** se estipula que: Toda contribución que exceda la cantidad de cincuenta (50) dólares dentro de los límites establecidos en este artículo deberá efectuarse mediante cheque, giro postal o moneda legal, siempre que se identifique al contribuyente con su nombre y apellido, dirección postal, y el nombre del candidato o partido a quien va dirigida. La CEE estableció mediante reglamento que se debe proveer el número electoral o número de licencia de conducir.

En la **Ley Electoral, Artículo 3.010** se prohíbe toda contribución en exceso de cincuenta (50) dólares hecha a un partido político o a un candidato cuyo contribuyente no pueda ser identificado. El partido político o candidato que reciba una contribución en exceso de cincuenta (50) dólares, deberá remitirla a la CEE dentro de los treinta (30) días de haberla recibido.

En la **Ley Electoral, Artículo 8.004** se establece que: Toda persona que a sabiendas y fraudulentamente, obrare en contravención a cualesquiera de las disposiciones de esta ley, o que teniendo una obligación impuesta por la misma, voluntariamente dejare de cumplirla, o se negare a ello, será culpable de delito electoral y, de no proveerse en esta ley la imposición de una penalidad específica por tal violación, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. Esta disposición no aplicará a los asuntos y controversias bajo la jurisdicción del Presidente, que conllevan la imposición de multas administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (o) del Artículo 1.011.

En el **Artículo 1.011 (o)** se faculta al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a imponer multas administrativas por infracciones como la presentada en este hallazgo.

El auditado objeto de este hallazgo se apartó de las disposiciones citadas e incurrió en una posible violación de ley debido a la falta de control en las recaudaciones y el no requerir toda la información necesaria del donante al momento de recibir la donación.

Recomendación

Se recomienda al auditado requerir toda la información necesaria de los donantes al momento de recibir o aceptar las donaciones, instruir a los recaudadores sobre los requisitos de información de los donantes, requerir que los mismos sometan un informe al partido o candidato con toda la información necesaria de los donantes y en los casos donde no tengan toda la información requerida, no deben aceptar las donaciones.

HALLAZGO 5 – Contribuciones Mayores de \$50 no Identificadas Debidamente

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador recibieron un total de un millón cuarenta y seis mil ciento cincuenta y tres (1,046,153) dólares en contribuciones mayores de cincuenta (50) dólares cuyos donantes no fueron identificados debidamente con el nombre completo o dirección postal o número electoral o número de licencia de conducir. Por tanto, se consideran contribuciones anónimas en exceso de cincuenta (50) dólares. De la cantidad señalada, quinientos setenta y un mil cuatrocientos veintinueve (571,429) dólares corresponden al Partido y cuatrocientos setenta y cuatro mil setecientos veinticuatro (474,724) dólares al Candidato.

En la **Ley Electoral, Artículo 3.005** se estipula que: Toda contribución que exceda la cantidad de cincuenta (50) dólares dentro de los límites establecidos en este artículo deberá efectuarse mediante cheque, giro postal o moneda legal, siempre que se identifique al contribuyente con su nombre y apellido, dirección postal, y el nombre del candidato o partido a quien va dirigida. La Comisión Estatal de Elecciones (CEE) estableció mediante reglamento que se debe proveer el número electoral o número de licencia de conducir.

En la **Ley Electoral, Artículo 3.010** se prohíbe toda contribución en exceso de cincuenta (50) dólares hecha a un partido político o a un candidato cuyo contribuyente no pueda ser identificado. El partido político o candidato que reciba una contribución en exceso de cincuenta (50) dólares, deberá remitirla a la CEE dentro de los treinta (30) días de haberla recibido.

En el **Reglamento sobre Radicación de Informes sin cargo al Fondo Electoral, Límite de Contribuciones y Gastos y Uso del Fondo Voluntario para Financiamiento de Campañas Electorales, Sección 2.4**, se estipula que: Toda contribución que exceda la cantidad de cincuenta (50) dólares dentro de los límites establecidos en la Sección 2.1 deberá efectuarse mediante cheque, giro postal o moneda legal, siempre que se identifique al contribuyente con su nombre y apellido, dirección postal, el número de la tarjeta electoral o número de licencia de conducir y el nombre del candidato o partido a quien va dirigida.

En la **Ley Electoral, Artículo 8.004** se establece que: Toda persona que a sabiendas y fraudulentamente, obrare en contravención a cualesquiera de las disposiciones de esta ley, o que teniendo una obligación impuesta por la misma, voluntariamente dejare de cumplirla, o se negare a ello, será culpable de delito electoral y, de no proveerse en esta ley la imposición de una penalidad específica por tal violación, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. Esta disposición no aplicará a los asuntos y

controversias bajo la jurisdicción del Presidente, que conllevan la imposición de multas administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (o) del Artículo 1.011.

En el **Artículo 1.011 (o)** se faculta al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a imponer multas administrativas por infracciones como la presentada en este hallazgo.

El auditado objeto de este hallazgo se apartó de las disposiciones citadas e incurrió en una posible violación de ley por las siguientes razones: Falta de control en las recaudaciones, recaudadores de las actividades no someten un informe al partido o al candidato con toda la información requerida de los donantes y no requieren toda la información necesaria del donante al momento de recibir la donación.

Recomendación

Se recomienda al auditado requerir toda la información necesaria de los donantes al momento de recibir o aceptar las donaciones, instruir a los recaudadores sobre los requisitos de información de los donantes, requerir que los mismos sometan un informe al partido o candidato con toda la información necesaria de los donantes y en los casos donde no tengan toda la información requerida, no deben aceptar las donaciones.

HALLAZGO 6 – Transferencia de Fondos a Otros Candidatos

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador realizaron dos (2) posibles transferencias: una en beneficio del candidato a Alcalde de San Juan, por la cantidad de trescientos (300) dólares y otra en beneficio de los candidatos a alcalde, representante y senador del Partido Popular Democrático, por la cantidad de veintitrés mil ochocientos (23,800) dólares.

A continuación se detallan las deficiencias encontradas en cuanto al hallazgo:

1. El Partido Popular Democrático realizó un pago a través del Fondo Voluntario por la cantidad de trescientos (300) dólares a un camarógrafo, por servicios prestados el 16 de agosto de 2004 en conferencia de prensa del Presidente del PPD y el candidato a Alcalde de San Juan, en donde el tema fue Castigo Seguro en San Juan. Esto benefició la campaña del candidato a Alcalde de San Juan.
2. El candidato a Gobernador pagó veintitrés mil ochocientos (23,800) dólares por 136 fotos (8X10) en discos compactos (CD) retocados, a ciento setenta y cinco (175) dólares cada una. Dichas fotos tenían como propósito ser usadas en los anuncios y propagandas de los candidatos a alcalde, representante y senador del Partido Popular Democrático. Se revisaron los informes de ingresos y gastos sin cargo al Fondo Electoral del año 2004, radicados por todos los posibles beneficiarios de éste servicio y no se encontró evidencia de pago. Por tanto, éste desembolso fue realizado en beneficio de los candidatos a alcalde, representante y senador del Partido Popular Democrático que participaron en éstas secciones de fotos y constituye una posible transferencia de fondos.

En la **Ley Electoral, Artículo 3.007** se establece lo siguiente: Ningún partido o candidato podrán transferir a los demás candidatos de su partido político, directa o indirectamente, el total o parte de las contribuciones recibidas independientemente de su origen o fuente.

Esta situación tiene como efecto una posible violación a la **Ley Electoral, Artículo 8.004** en el cual se estipula que: Toda persona que a sabiendas y fraudulentamente, obrare en contravención a cualesquiera de las disposiciones de esta ley, o que teniendo una obligación impuesta por la misma, voluntariamente dejare de cumplirla, o se negare a ello, será culpable de delito electoral y, de no proveerse en esta ley la imposición de una penalidad específica por tal violación, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. Esta disposición no aplicará a los asuntos y controversias bajo la jurisdicción del Presidente, que conllevan la imposición de multas administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (o) del Artículo 1.011.

En el **Artículo 1.011 (o)** se faculta al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a imponer multas administrativas por infracciones como la presentada en este hallazgo.

El Partido y su candidato a Gobernador no instituyeron controles internos ni procedimientos adecuados para prevenir que se incurra en gastos en beneficio de otros candidatos.

Recomendación

Se recomienda al Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador analizar el sistema que utiliza para controlar y autorizar sus gastos. Este sistema debe estar diseñado para prevenir el que se incurra en gastos en beneficio de otros candidatos, personas o grupos independientes.

HALLAZGO 7 – Informes Falsos

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador radicaron nueve (9) informes falsos.

A continuación se detallan las deficiencias encontradas en cuanto al hallazgo:

1. Se determinó que el Comité Aníbal 2004, realizó tres (3) desayunos en un hotel para recaudar fondos y que para los mismos no se facturó ni se cobró por estos gastos. Sin embargo, en los informes, el Comité Aníbal 2004, para la actividad del 26 de abril de 2004, reclama haber pagado al hotel novecientos cuarenta y un (941) dólares y para la actividad del 14 de mayo de 2004 reclama haber pagado al hotel novecientos ochenta y un (981) dólares. El comité no proveyó evidencia de los pagos.
2. Se determinó que el Comité Aníbal 2004, celebró una actividad en un hotel el 22 de mayo de 2004, con un costo de cuatro mil (4,000) dólares, que fueron pagados por un contribuyente. Sin embargo, el Comité Aníbal 2004, declaró que pagó cuatro mil (4,000) dólares al hotel, pero no proveyó evidencia del pago.

3. El Comité Aníbal 2004, celebró una actividad en un restaurante el 30 de enero de 2004, a un costo de cuatro mil novecientos (4,900) dólares, que fueron pagados por un donante. Sin embargo, el Comité Aníbal 2004, informó que los gastos fueron donados por cuatro (4) contribuyentes a razón de mil (1,000) dólares cada uno. El comité no proveyó evidencia del pago.
4. El Comité Aníbal 2004, celebró una actividad en un restaurante el 4 de junio de 2004, por nueve mil doscientos (9,200) dólares, que fueron pagados por un donante. Sin embargo, el Comité Aníbal 2004, informó que pagó al restaurante por concepto de catering, siete mil (7,000) dólares. El comité no proveyó evidencia del pago.
5. El Partido Popular Democrático, celebró una actividad en un restaurante el 9 de septiembre de 2004, por tres mil cuatrocientos noventa (3,490) dólares. Los gastos fueron pagados por un donante. Sin embargo, el Partido Popular Democrático informó que pagó al restaurante, por concepto de catering, cuatro mil quinientos cincuenta (4,550) dólares. El partido no proveyó evidencia del pago.
6. El Partido Popular Democrático, celebró una actividad en un restaurante el 7 de octubre de 2004, por mil cuatrocientos treinta y un (1,431) dólares, que fueron pagados con una tarjeta de crédito de un donante. Sin embargo, el Partido Popular Democrático informó que pagó al restaurante, por concepto de catering, mil cuatrocientos treinta y un (1,431) dólares. El partido no proveyó evidencia del pago.
7. Se determinó que se hizo un pago a una agencia de publicidad por servicios prestados al Partido Popular Democrático, por diecisiete mil novecientos cincuenta (17,950) dólares de una cuenta bancaria a nombre de una empresa que aparenta estar relacionada con el Partido, pero que el propio Partido ha indicado que no es una cuenta bancaria perteneciente al Partido. Sin embargo, la deuda por servicios prestados fue rebajada de la cuenta por pagar en el Informe de Ingresos y Gastos del Partido Popular Democrático que comprende el período de 1 al 31 de agosto de 2004, presentando un "credit memo" número PPD 211 con fecha del 15 de diciembre de 2004. El partido reclamó que el "credit memo" fue emitido por dicha agencia publicitaria debido a un error por servicios facturados dos veces. La evidencia muestra que los servicios no fueron facturados dos veces.
8. El Partido Popular Democrático, eliminó una cuenta por pagar por diez mil cuatrocientos (10,400) dólares, basándose en un "credit memo" que indica que hubo duplicidad en la facturación en ocho (8) ocasiones. Sin embargo, se determinó que no hubo duplicidad en la facturación.

En la **Ley Electoral, Artículo 3.017** se establece lo siguiente:

- a) Cada partido político, cada candidato, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por él incurrido sin cargo al Fondo Electoral y rendirá cada tres (3) meses, bajo juramento, un informe contentivo de una relación de dichas contribuciones y gastos.

b) Toda actividad sufragada con las aportaciones de distintas personas en la que el foco central sea un aspirante, funcionario electo o partido, e independientemente de que se trate de una actividad dirigida a recaudar fondos para promover la elección o derrota de un candidato o partido, saldar cuentas pendientes, otorgar un reconocimiento, dar un homenaje o celebrar onomásticos, se deberán de informar a la Oficina del Auditor Electoral en la forma y manera que se dispone en este artículo.

c) Cuando en cualquier acto político colectivo se efectúe cualquier recaudación de dinero, el recaudador o los recaudadores deberán, luego de efectuada la misma, levantar una acta juramentada, haciendo constar: (a) el tipo de acto político colectivo celebrado; (b) un estimado del número de asistentes al mismo; (c) el total del dinero recaudado y; (d) que ninguno de los donantes aportó cantidad alguna en exceso de las permitidas en esta ley. Dicha acta deberá radicarse en la Oficina del Auditor Electoral dentro de los (5) días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión.

Esta situación tiene como efecto una posible violación al **Artículo 8.018 de la Ley Electoral** en el cual se establece que: Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, presentare o firmare una cuenta falsa de gastos o ingresos electorales, o que se negare a rectificar una cuenta incompleta o incorrecta respecto a dichos gastos o ingresos, o dejare de hacerlo cuando se le exigiere en forma legal por autoridad competente, será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de un (1) año.

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador posiblemente radicaron informes falsos debido a la falta de controles en la celebración de actividades, en el registro de gastos y en la verificación de servicios prestados.

Recomendación

Se recomienda que se establezcan e implementen controles internos y procedimientos que ayuden a mantener un sistema de contabilidad confiable que provea una seguridad razonable a los informes radicados en la Oficina del Auditor Electoral. Además, que la persona encargada de recopilar la información de las actividades y preparar los informes, tenga los conocimientos necesarios sobre los requerimientos que se establecen en la Ley Electoral, reglamentos y normas aplicables.

HALLAZGO 8 – Ingresos no Informados

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador dejaron de informar ingresos a la Oficina del Auditor Electoral por la cantidad de ciento veinticuatro mil setecientos cuarenta y tres (124,743) dólares, de los cuales treinta y cuatro mil ciento sesenta y cinco (34,165) dólares corresponden al partido y noventa mil quinientos setenta y ocho (90,578) dólares al candidato.

En el **Artículo 3.017 de la Ley Electoral** se estipula que: Cada partido político, cada candidato, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por el incurrido sin cargo al Fondo Electoral y rendirá cada tres (3) meses, bajo juramento, un informe contentivo de una relación de dichas contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo la contribución o a favor de quién se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto.

En el **Reglamento sobre Radicación de Informes sin cargo al Fondo Electoral, Límite de Contribuciones y Gastos y Uso del Fondo Voluntario para Financiamiento de Campañas Electorales, Sección 3.1 a) 2)**, se establece que: Tendrán la obligación de llevar registros o jornal de cuentas o entradas, documentos de respaldo, detallando entre otros: Todos los ingresos recibidos con fecha de recibo y el concepto del ingreso.

Esta situación constituye una posible violación a la **Ley Electoral, Artículo 8.004** en el cual se estipula que: Toda persona que a sabiendas y fraudulentamente, obrare en contravención a cualesquiera de las disposiciones de esta ley, o que teniendo una obligación impuesta por la misma, voluntariamente dejare de cumplirla, o se negare a ello, será culpable de delito electoral y, de no proveerse en esta ley la imposición de una penalidad específica por tal violación, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. Esta disposición no aplicará a los asuntos y controversias bajo la jurisdicción del Presidente, que conllevan la imposición de multas administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (o) del Artículo 1.011.

En el **Artículo 1.011 (o)** se faculta al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a imponer multas administrativas por infracciones como la presentada en este hallazgo.

El Partido dejó de informar ingresos a la Oficina del Auditor Electoral debido a las siguientes razones: falta de un sistema de contabilidad que le asegure al auditado que la información en sus informes sea confiable, falta de un registro de ingresos que le permita al auditado tener constancia de que todos los ingresos recaudados sean informados y falta de controles necesarios para suministrar a través de los informes financieros, todos los ingresos recibidos.

Recomendación

Se recomienda al Partido Popular Democrático y a su candidato a Gobernador informar todo ingreso recibido a la Oficina del Auditor Electoral. Establecer un sistema de controles necesarios para suministrar a través de los informes financieros todos los ingresos recibidos. Mantener un registro de ingresos que le permita al auditado tener constancia de que todos los ingresos recaudados sean informados.

HALLAZGO 9 – Desembolsos no Informados

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador dejaron de informar veintitrés (23) desembolsos a la Oficina del Auditor Electoral (OAE) por la cantidad de ochenta y cinco mil ciento veinte (85,120) dólares.

A continuación se detallan las deficiencias encontradas en cuanto al hallazgo:

1. El candidato no informó seis (6) desembolsos en el informe de Ingresos y Gastos sin cargo al Fondo Electoral o en el informe de Actos Políticos Colectivos, los cuales suman veinticinco mil seiscientos treinta y un (25,631) dólares.
2. El Partido Popular Democrático no informó dos (2) desembolsos en el Informe de Ingresos y Gastos sin cargo al Fondo Electoral por la cantidad de cinco mil ochocientos catorce (5,814) dólares.
3. El auditado no informó un desembolso por la cantidad de mil veinte (1,020) dólares, en el informe de Ingresos y Gastos con cargo al Fondo Electoral.
4. El auditado no informó trece (13) desembolsos con cargo al Fondo Voluntario, los cuales suman cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y cuatro (49,154) dólares.
5. El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador no informaron un pago realizado a un medio de difusión por la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares.

En el **Artículo 3.017 de la Ley Electoral** se establece que: Cada partido político, cada candidato, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por él incurrido sin cargo al Fondo Electoral y rendir bajo juramento, un informe contentivo de una relación de dichas contribuciones y gastos.

En el **Artículo 3.015 de la Ley Electoral** se establece que: Todo partido político con derecho a participar del Fondo Electoral, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de cualquier gasto incurrido con cargo al mismo y rendir un informe juramentado, expresivo de tales gastos.

En la **Ley Electoral, Artículo 8.004** se estipula que: Toda persona que a sabiendas y fraudulentamente, obrare en contravención a cualesquiera de las disposiciones de esta ley, o que teniendo una obligación impuesta por la misma, voluntariamente dejare de cumplirla, o se negare a ello, será culpable de delito electoral y, de no proveerse en esta ley la imposición de una penalidad específica por tal violación, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. Esta disposición no aplicará a los asuntos y controversias bajo la jurisdicción del Presidente, que conllevan la imposición de multas administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (o) del Artículo 1.011.

En el **Artículo 1.011 (o)** se faculta al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a imponer multas administrativas por infracciones como la presentada en este hallazgo.

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador dejaron de informar gastos a la Oficina del Auditor Electoral debido a las siguientes razones: Falta de un sistema de contabilidad que le asegure al auditado que la información en sus informes sea confiable, falta de un registro de desembolsos que le permita al auditado tener constancia de todos los pagos realizados y falta de controles necesarios para suministrar a través de los informes financieros todos los gastos incurridos.

Recomendación

Se recomienda al Partido y su candidato a Gobernador mantener un registro de gastos que le permita tener constancia de todos los pagos realizados y a su vez, poder asegurarse de que los mismos se incluyan en los informes radicados a la OAE. Además, se recomienda establecer controles internos, procedimientos por escrito relacionados a los desembolsos y un sistema de contabilidad que le asegure que la información en sus informes sea confiable.

HALLAZGO 10 – Cuentas por Pagar no Informadas

El Partido Popular Democrático dejó de informar a la Oficina del Auditor Electoral (OAE) trece (13) cuentas por pagar por la cantidad de ciento setenta y un mil quinientos cuarenta (171,540) dólares.

En el **Artículo 3.017 de la Ley Electoral** se estipula que: Cada partido político, cada candidato, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por el incurrido sin cargo al Fondo Electoral y rendirá cada tres (3) meses, bajo juramento, un informe contentivo de una relación de dichas contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo la contribución o a favor de quién se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto.

En el **Reglamento sobre Radicación de Informes sin Cargo al Fondo Electoral y Límite de Contribuciones y Gastos, Sección 3.6**, se establece lo siguiente: El informe de Ingresos y Gastos deberá contener lo siguiente:

- e) Sobre cuentas por cobrar y cuentas por pagar:
 - Relación acumulativa de las cuentas por cobrar y cuentas por pagar indicando lo siguiente:
 - 1) Nombre y apellido y dirección postal completa del deudor o acreedor
 - 2) Concepto de la deuda pendiente de cobro o de pago
 - 3) Fecha en que se originó la cuenta por cobrar o por pagar
 - 4) Importe de la cuenta por cobrar o por pagar

Esta situación tiene como efecto una posible violación a la **Ley Electoral, Artículo 8.005**, en el cual se estipula que: Toda persona que a sabiendas violare cualquier regla o reglamento de la Comisión estatal adoptada y promulgada según se autoriza a ello en esta ley, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de tres (3) meses o multa que no excederá de trescientos (300) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. Esta

disposición no aplicará a los asuntos y controversias bajo la jurisdicción del Presidente, que conlleven la imposición de multas administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (o) del Artículo 1.011.

En el **Artículo 1.011 (o)** se faculta al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a imponer multas administrativas por infracciones como la presentada en este hallazgo.

El Partido Popular Democrático dejó de informar cuentas por pagar a la Oficina del Auditor Electoral debido a las siguientes razones: falta de un sistema de contabilidad que le asegure al auditado que la información en sus informes sea confiable, falta de un registro de cuentas por pagar actualizado que le permita al auditado tener constancia de todos las cuentas por pagar pendientes y falta de controles necesarios para suministrar a través de los informes financieros toda la información requerida.

Recomendación

Mantener actualizado el registro de cuentas por pagar para que le permita al auditado tener constancia de todas las deudas adquiridas y a su vez, poder asegurarse de que las mismas se incluyan en los informes radicados en la Oficina del Auditor Electoral. Además, se recomienda establecer controles internos, procedimientos por escrito relacionados a las cuentas por pagar y un sistema de contabilidad que le asegure que la información en sus informes sea confiable.

HALLAZGO 11– Cuentas Bancarias no Informadas

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador no informaron ni proveyeron los documentos relacionados a las cuentas bancarias a nombre de Servidores Públicos y a nombre de Energía Popular. Estas organizaciones están reconocidas y se hacen parte del Partido a nivel central por disposición reglamentaria, según se establece en el Artículo 121 del Reglamento del Partido Popular Democrático. Esto se estableció de esta manera por reclamos del partido ante posibles señalamientos durante la auditoría del 2000.

En el **Reglamento sobre Radicación de Informes sin Cargo al Fondo Electoral, Límite de Contribuciones y Gastos, Sección 3.6**, se requiere la identificación de la cuenta bancaria en la cual se depositaron los ingresos y la identificación de la cuenta bancaria contra la cual se giraron los pagos.

En la **Ley Electoral, Artículo 8.005** se estipula que: Toda persona que a sabiendas violare cualquier regla o reglamento de la Comisión estatal adoptada y promulgada según se autoriza a ello en esta ley, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de tres (3) meses o multa que no excederá de trescientos (300) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. Esta disposición no aplicará a los asuntos y controversias bajo la jurisdicción del Presidente, que conlleven la imposición de multas administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (o) del Artículo 1.011.

En el **Artículo 1.011 (o)** se faculta al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a imponer multas administrativas por infracciones como la presentada en este hallazgo.

El auditado no mantuvo un sistema de contabilidad que le asegure que la información en sus informes sea confiable y controles necesarios para suministrar a la Oficina del Auditor Electoral toda la información requerida.

Recomendación

Se recomienda al Partido y su candidato a Gobernador mantener un número limitado de cuentas bancarias. Además, se recomienda que los recaudos y los gastos de las diferentes organizaciones del partido (Servidores Públicos y Energía Popular) se manejen a través de las cuentas del partido.

HALLAZGO 12 – Ingresos no Depositados en Cuentas Bancarias

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador dejaron de depositar en sus cuentas bancarias la cantidad de ciento quince mil quinientos veintiocho (115,528) dólares de ingresos recibidos, de los cuales veinte mil trescientos sesenta y tres (20,363) dólares corresponden al partido y noventa y cinco mil ciento sesenta y cinco (95,165) dólares al candidato.

En el **Reglamento sobre Radicación de Informes sin Cargo al Fondo Electoral, Límite de Contribuciones y Gastos, Sección 2.14**, se estipula que: Todos los ingresos en exceso de los primeros quinientos (500) dólares recibidos por los partidos políticos, aspirantes a candidato, candidatos, persona o grupo independiente y otras organizaciones de los partidos, deberán ser depositados en cuentas bancarias.

Esta situación constituye una posible violación a la **Ley Electoral, Artículo 8.005** en el cual se estipula que: Toda persona que a sabiendas violare cualquier regla o reglamento de la Comisión Estatal adoptada y promulgada según se autoriza a ello en la ley, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de tres (3) meses o multa que no excederá de trescientos (300) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. Esta disposición no aplicará a los asuntos y controversias bajo la jurisdicción del Presidente, que conlleven la imposición de multas administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (o) del Artículo 1.011.

En el **Artículo 1.011 (o)** se faculta al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a imponer multas administrativas por infracciones como la presentada en este hallazgo.

El candidato dejó de depositar ingresos en sus cuentas bancarias debido a que cuando realizaban las actividades utilizaban parte los recaudos para pagar los gastos de las mismas. No tenían controles ni procedimientos adecuados para la celebración de Actos Políticos Colectivos y la falta de un registro de depósitos que le permita al auditado tener constancia de que todos los ingresos recaudados sean depositados.

Recomendación

Se recomienda al Partido Popular Democrático y a su candidato a Gobernador establecer un sistema de control de depósito que permita relacionar el origen del recaudo con el depósito, a su vez, le permita al auditado tener constancia de que todos los ingresos recaudados sean depositados.

HALLAZGO 13 – Pagos Duplicados

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador realizaron ciento ochenta y un (181) pagos duplicados, los cuales sumaron trescientos veintiún mil setecientos siete (321,707) dólares.

A continuación se detallan las deficiencias encontradas en cuanto al hallazgo:

- Se determinó que el Comité Aníbal 2004 realizó dos (2) pagos de seiscientos (600) dólares cada uno sobre una misma factura con los cheques 1243 del 23 de abril de 2004 y el 1365 del 28 de mayo de 2004.
- En el análisis de los desembolsos se encontraron ciento ochenta (180) facturas de gastos en los medios de difusión facturados dos veces (pagos por adelantado) por una agencia de publicidad y pagadas doble por el Departamento de Hacienda con el Fondo Voluntario, por la cantidad de trescientos veintiún mil ciento siete (321,107) dólares.

En la **Ley Electoral, Artículo 3.017** se estipula que: Cada partido político, cada candidato, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por él incurrido sin cargo al Fondo Electoral.

En la **Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada**, se establece lo siguiente:

Artículo 4 (g)- “Los procedimientos para incurrir en gastos y pagar los mismos, para recibir y depositar fondos públicos y para controlar y contabilizar la propiedad pública, que establezca el Secretario, tendrán los controles adecuados que impidan o dificulten la comisión de irregularidades, y que permitan, que de éstas cometerse, se puedan fijar responsabilidades, y que garantice, además la claridad y pureza en los procedimientos fiscales”.

Artículo 6 (b)- “Todas las transacciones financieras de las dependencias ejecutivas serán preintervenidas por el Secretario de acuerdo con los principios, normas, procedimientos, reglas y reglamentos que él adoptare.

Esta situación tiene como efecto una posible violación a la **Ley Electoral, Artículo 8.004** en el cual se estipula que: Toda persona que a sabiendas y fraudulentamente, obrare en contravención a cualesquiera de las disposiciones de esta ley, o que teniendo una obligación impuesta por la misma, voluntariamente dejare de cumplirla, o se negare a ello,

será culpable de delito electoral y, de no proveerse en esta ley la imposición de una penalidad específica por tal violación, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. Esta disposición no aplicará a los asuntos y controversias bajo la jurisdicción del Presidente, que conllevan la imposición de multas administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (o) del Artículo 1.011.

En el **Artículo 1.011 (o)** se faculta al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a imponer multas administrativas por infracciones como la presentada en este hallazgo.

El Partido y su candidato a Gobernador no preintervienen de manera adecuada las facturas. La falta de controles en el procesamiento de facturas, autorizaciones de pago y los desembolsos de las mismas, causó el que se incurriera en la duplicidad de pago.

Recomendación

Se recomienda que establezcan e implementen controles internos y procedimientos adecuados que ayuden a mantener un sistema de contabilidad confiable que provea una seguridad razonable de que los servicios fueron prestados. Además, que toda factura pagada sea ponchada con un sello de pago para tener constancia de que la misma se pagó y evitar la duplicidad del pago. Que se gestione la devolución de los fondos pagados indebidamente.

HALLAZGO 14 – Pagos en Efectivo Mayores de \$100

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador realizaron cuarenta y dos (42) pagos en efectivo que sobrepasaron los cien (100) dólares cada uno para un total de veintiún mil novecientos ochenta y cinco (21,985) dólares.

A continuación se detallan las deficiencias encontradas en cuanto al hallazgo:

1. El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador realizaron cuarenta y un (41) pagos a través del Petty Cash mayores de cien (100) dólares cada uno para un total de siete mil doscientos ochenta y cinco (7,285) dólares.
2. El propietario de un hotel recibió del Partido Popular Democrático catorce mil setecientos (14,700) dólares en efectivo por servicios prestados entre el 29 y el 31 de octubre de 2004.

En el **Reglamento sobre Radicación de Informes sin Cargo al Fondo Electoral y Límite de Contribuciones y Gastos, Sección 3.1(a) (7)**, se establece que: Si se mantiene un fondo de gastos menores de caja, el llevar y mantener un registro escrito de todos los desembolsos efectuados del fondo y mantener recibo o factura de los mismos. **No se harán desembolsos en efectivo mayores de (100) dólares de dicho fondo.** En el mismo reglamento **Sección 3.9** se establece lo siguiente: Los pagos mayores de **cien (100) dólares** se harán mediante cheques girados contra una cuenta bancaria o giro postal.

Esta situación constituye una posible violación a la **Ley Electoral, Artículo 8.005** en el cual se estipula que: Toda persona que a sabiendas violare cualquier regla o reglamento de la Comisión Estatal adoptada y promulgada según se autoriza a ello en la ley, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de tres (3) meses o multa que no excederá de trescientos (300) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. Esta disposición no aplicará a los asuntos y controversias bajo la jurisdicción del Presidente, que conllevan la imposición de multas administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (o) del Artículo 1.011.

En el **Artículo 1.011 (o)** se faculta al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a imponer multas administrativas por infracciones como la presentada en este hallazgo.

El Partido y su candidato a Gobernador no ejercieron el debido control y documentación de la caja menuda. Además, realizaron pagos con recaudos de los Actos Políticos Colectivos sin depositar los mismos en cuentas bancarias.

Recomendación

Todos los pagos en exceso de (100) dólares deben realizarse mediante cheques girados contra una cuenta bancaria o giro postal. Además, pueden obtener una tarjeta de débito.

HALLAZGO 15 – Informes de Actos Políticos Colectivos no Radicados

- El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador dejaron de informar siete (7) Actos Políticos Colectivos celebrados los cuales generaron ingresos por un total de ciento veinticuatro mil doscientos cincuenta (124,250) dólares, según la información obtenida de las hojas de trámite de los depósitos y los libros del auditado.

En la Ley **Electoral, Artículo 3.017** se establece que:

a) Cada partido político, cada candidato, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por él incurrido sin cargo al Fondo Electoral y rendirá cada tres (3) meses, bajo juramento, un informe contentivo de una relación de dichas contribuciones y gastos.

c) Cuando en cualquier acto político colectivo, se efectúe cualquier recaudación de dinero, el recaudador o recaudadores deberán, luego de efectuada la misma, levantar un acta juramentada haciendo constar: (a) el tipo de acto político celebrado; (b) un estimado del número de asistentes al mismo; (c) el total del dinero recaudado y; (d) que ninguno de los donantes aportó cantidad alguna en exceso de las permitidas en esta Ley. Dicha acta deberá radicarse en la Oficina del Auditor Electoral dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión.

Esta situación constituye una posible violación al **Artículo 8.017 de la Ley Electoral** en el cual se establece que: Toda persona que dejare o se negare a rendir los informes que se le

exigen mediante la presente ley, será sancionada con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o multa que no excederá de quinientos (500) dólares.

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador dejaron de radicar informes de Actos Políticos Colectivos en la Oficina del Auditor Electoral debido a las siguientes razones: Falta de un registro de actos políticos colectivos que le permita al auditado tener constancia de que todas las actividades sean informadas, falta de controles necesarios para suministrar a la Oficina del Auditor Electoral todos los informes requeridos y falta de control a nivel central de las actividades de sus recaudadores.

Recomendación

Se recomienda al Partido Popular Democrático y a su candidato a Gobernador establecer controles necesarios para poder suministrar a la Oficina del Auditor Electoral todos los informes requeridos. Mantener un registro de actividades para así poder tener constancia que las mismas fueron informadas. Por último, debe asegurarse que los organizadores y recaudadores de las actividades suministren toda la información requerida para poder cumplir con lo estipulado en la ley.

HALLAZGO 16 – Radicación Tardía de Informes

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador radicaron tardíamente ciento diecisiete (117) informes. De estos ochenta y cuatro (84) corresponden a Actos Políticos Colectivos celebrados y treinta y tres (33) son informes de Ingresos y Gastos.

En la **Ley Electoral, Artículo 3.017** se estipula que:

- a) Cada partido político, cada candidato, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por él incurrido sin cargo al Fondo Electoral y rendirá cada tres (3) meses, bajo juramento, un informe contentivo de una relación de dichas contribuciones y gastos.
- c) Cuando en cualquier acto político, se efectúe cualquier recaudación de dinero, el recaudador o recaudadores deberán, luego de efectuada la misma, levantar un acta juramentada haciendo constar: (a) el tipo de acto político celebrado; (b) un estimado del número de asistentes al mismo; (c) el total del dinero recaudado y; (d) que ninguno de los donantes aportó cantidad alguna en exceso de las permitidas en esta Ley. Dicha acta deberá radicarse en la Oficina del Auditor Electoral dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión.
- d) Comenzando el primero de septiembre del año anterior al de elecciones generales, el informe de que trata el apartado (a) de este artículo deberá rendirse ante la Oficina del Auditor Electoral mensualmente antes del decimoquinto día del mes siguiente al del informe. Desde el 1ro. de octubre del año de elecciones hasta el último día de dicho año, los informes se radicarán por quincenas, el día 1ro. y el día 15 de cada mes.

En el **Reglamento Núm. 48, para Regir las Operaciones del Fondo Electoral y Fondo Voluntario del Departamento de Hacienda, Sección XVI, inciso 8**, se dispone que: Cada partido político y cada candidato deberá llevar una contabilidad completa y detallada de cualquier gasto incurrido por estos con cargo al Fondo Electoral o Fondo Voluntario. Deberán rendir a la Comisión y al Secretario de Hacienda un informe debidamente juramentado, certificando tales gastos y el cual debe presentarse cada tres meses antes del décimo día del mes siguiente al del informe.

Esta situación tiene como efecto una posible violación a la **Ley Electoral, Artículo 8.004** donde se estipula que: Toda persona que a sabiendas y fraudulentamente, obrare en contravención a cualesquiera de las disposiciones de esta ley, o que teniendo una obligación impuesta por la misma, voluntariamente dejare de cumplirla, o se negare a ello, será culpable de delito electoral y, de no proveerse en esta ley la imposición de una penalidad específica por tal violación, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. Esta disposición no aplicará a los asuntos y controversias bajo la jurisdicción del Presidente, que conllevan la imposición de multas administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (o) del Artículo 1.011.

En el **Artículo 1.011 (o)** se faculta al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a imponer multas administrativas por infracciones como la presentada en este hallazgo.

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador radicaron sus informes tardíamente debido a la falta de control sobre sus ingresos y gastos, el no llevar una contabilidad completa y detallada de los mismos y no solicitar la información requerida de los donantes al momento de aceptar la donación.

Recomendación

Se recomienda al Partido Popular Democrático y a su candidato a Gobernador tener mejor control sobre sus ingresos y gastos, llevar una contabilidad completa y detallada de todo ingreso y gasto, designar a una persona con conocimientos de los requerimientos de ley. Mantener registros de ingresos y gastos que le permitan llevar una contabilidad completa y detallada. Establecer controles que aseguren que toda la información sobre los ingresos y los gastos llegue a la persona designada para completar los informes a tiempo y solicitar la información requerida de los donantes al momento de aceptar la donación.

HALLAZGO 17 – Deudas Anteriores no Certificadas.

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador no certificaron once (11) deudas anteriores por la cantidad de veintiséis mil ochocientos setenta y nueve (26,879) dólares, de los cuales seis mil setecientos veintitrés (6,723) dólares pertenecen al Partido y veinte mil ciento cincuenta y seis (20,156) dólares pertenecen al candidato.

En la **Ley Electoral, Artículo 3.024** se estipula que: Los partidos políticos y los candidatos de los partidos políticos a las alcaldías incluidas en el plan piloto que se acojan al Fondo Voluntario, certificarán a la Comisión y a la Oficina del Auditor Electoral el monto acumulado de deudas que estén pendiente de pago. Dicha certificación se hará en un término que no excederá de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se haya radicado la certificación para acogerse a los beneficios del Fondo Voluntario.

Esta situación tiene como efecto una posible violación a las disposiciones de la **Ley Electoral, Artículo 8.004, Artículo 1.011 (o) y Artículo 8.018**.

En la **Ley Electoral, Artículo 8.004** se estipula que: Toda persona que a sabiendas y fraudulentamente, obrare en contravención a cualesquiera de las disposiciones de esta ley, o que teniendo una obligación impuesta por la misma, voluntariamente dejare de cumplirla, o se negare a ello, será culpable de delito electoral y, de no proveerse en esta ley la imposición de una penalidad específica por tal violación, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. Esta disposición no aplicará a los asuntos y controversias bajo la jurisdicción del Presidente, que conllevan la imposición de multas administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (o) del Artículo 1.011.

En el **Artículo 1.011 (o)** se faculta al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a imponer multas administrativas por infracciones como la presentada en este hallazgo.

En la **Ley Electoral, Artículo 8.018** se estipula que: Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, presentare o firmare una cuenta falsa de gastos o ingresos electorales, o que se negare a rectificar una cuenta incompleta o incorrecta respecto a dichos gastos o ingresos, o dejare de hacerlo cuando se le exigiere en forma legal por autoridad competente, será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de (1) año. Además, de acuerdo con el Código Penal, hacer una declaración bajo juramento falsa, puede constituir el delito de perjurio.

Las diferencias en las deudas certificadas se deben a que los libros del auditado no están actualizados con relación a las cuentas por pagar, ya que los balances según informes no cuadraron con los balances de los libros del auditado ni con las facturas de los suplidores.

Recomendación

Se recomienda al auditado actualizar sus libros con relación a las cuentas por pagar para así, asegurarse que los balances según informes cuadren con los balances de los libros y con las facturas de los suplidores. Mantener un expediente de cuentas por pagar y que cada factura una vez sea pagada, la misma sea ajustada en los libros contables.

HALLAZGO 18 – Deficiencias sin Contestar Señaladas por la Oficina del Auditor Electoral

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador no han contestado seiscientos cuarenta y cinco (645) deficiencias señaladas en sus informes radicados en la Oficina del Auditor Electoral.

De un total de trescientos ochenta y cinco (385) señalamientos emitidos por la Oficina del Auditor Electoral, el Partido Popular Democrático no ha contestado trescientos cuarenta y seis (346) señalamientos.

De un total de trescientos treinta y siete (337) señalamientos emitidos por la Oficina del Auditor Electoral, el candidato a Gobernador no ha contestado doscientos noventa y nueve (299) señalamientos.

Se encontró que el Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador, no han contestado señalamientos relacionados con:

- Omisión de información en los anejos de los informes
- Contribuciones en exceso que no han sido devueltos
- Contribuyentes con números de identificación pertenecientes a otras personas
- Contribuyentes con números de identificación diferentes a los informados

En la **Ley Electoral, Artículo 3.005** se estipula que: Toda contribución que exceda la cantidad de cincuenta (50) dólares dentro de los límites establecidos en este artículo deberá efectuarse mediante cheque, giro postal o moneda legal, siempre que se identifique al contribuyente con su nombre y apellido, dirección postal, y el nombre del candidato o partido a quien va dirigida. La Comisión estableció mediante reglamento que se debe proveer el número electoral o número de licencia de conducir.

En la **Ley Electoral, Artículo 3.017** se dispone que: Cada partido, cada candidato, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por él incurrido sin cargo al Fondo Electoral y rendirá cada tres (3) meses, bajo juramento, un informe contentivo de una relación de dichas contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completo de la persona que hizo la contribución o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto.

En la **Sección 2.11 del Reglamento sobre Radicación de Informes sin cargo al Fondo Electoral, Límite de Contribuciones y Gastos y Uso del Fondo Voluntario para Financiamiento de Campañas Electorales** se establece que: El partido político o candidato que reciba una contribución anónima en exceso de cincuenta (50) dólares, deberá remitirla a la Comisión dentro de los treinta (30) días de haberla recibido y ésta será enviada al Secretario de Hacienda e ingresada en el Fondo Voluntario para el Financiamiento de las Campañas Electorales que se crea mediante el Artículo 3.024 de la Ley Electoral.

En la **Sección 2.12 del Reglamento sobre Radicación de Informes sin cargo al Fondo Electoral, Límite de Contribuciones y Gastos y Uso del Fondo Voluntario para**

Financiamiento de Campañas Electorales se establece que: Toda contribución hecha por persona natural en exceso del límite señalado en la Sección 2.1 de este Reglamento, deberá ser devuelta por el beneficiario al contribuyente. En caso de que no pueda devolverse por cualquier motivo en el término de treinta (30) días de haberse recibido, la misma se considerará como una contribución anónima y se procederá de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.11 de este Reglamento.

Esto tiene como efecto una posible violación al **Artículo 8.018 de la Ley Electoral** en el cual se establece que: Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, presentare o firmare una cuenta falsa de gastos o ingresos electorales, o que se negare a rectificar una cuenta incompleta o incorrecta respecto a dichos gastos o ingresos, o dejare de hacerlo cuando se le exigiere en forma legal por autoridad competente, será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de un (1) año.

La unidad no suministró la información solicitada por la Oficina del Auditor Electoral y requerida por ley.

Recomendación

Se recomienda al Partido Popular Democrático y a su candidato a Gobernador contestar las deficiencias señaladas por la Oficina del Auditor Electoral lo antes posible y mantener todos sus registros actualizados para que todos los informes radicados en la Oficina del Auditor Electoral cumplan con la Ley Electoral y el Reglamento de Radicación de Informes.

HALLAZGO 19 – Contribuciones en Exceso Devueltas sin Cobrar

El Partido Popular Democrático emitió tres (3) cheques por devoluciones de contribuciones en exceso emitidos el 6 de abril de 2004, las cuales totalizaron quinientos (500) dólares y al 31 de diciembre de 2004 no habían sido cobrados.

En la **Ley Electoral, Artículo 3.005** se establece que: Ninguna persona natural y ningún grupo independiente o comité de acción política podrá donar a un candidato o partido político en exceso de mil (1,000) dólares anuales.

Esta situación tiene como efecto una posible violación al **Reglamento sobre Radicación de Informes sin cargo al Fondo Electoral, Límite de Contribuciones y Gastos y Uso del Fondo Voluntario para Financiamiento de Campañas Electorales, Sección 2.12**, donde se establece que: Toda contribución hecha por persona natural en exceso del límite señalado en la Sección 2.1 de este Reglamento, deberá ser devuelta por el beneficiario al contribuyente. En caso de que no pueda devolverse por cualquier motivo en el término de treinta (30) días de haberse recibido, la misma se considerará como una contribución anónima y se procederá de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.11 de este Reglamento, el cual requiere que el dinero se remita a la Comisión dentro de los treinta (30) días de haberla recibido y ésta será enviada al Secretario de Hacienda e ingresada en el Fondo Voluntario para el Financiamiento de las Campañas Electorales.

En la **Ley Electoral, Artículo 8.005** se estipula que: Toda persona que a sabiendas violare cualquier regla o reglamento de la Comisión Estatal adoptada y promulgada según se autoriza a ello en la ley, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de tres (3) meses o multa que no excederá de trescientos (300) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. Esta disposición no aplicará a los asuntos y controversias bajo la jurisdicción del Presidente, que conllevan la imposición de multas administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (o) del Artículo 1.011.

En el **Artículo 1.011 (o)** se faculta al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a imponer multas administrativas por infracciones como la presentada en este hallazgo.

Esta situación ocurrió debido a que el auditado no corroboró que todos los cheques por devolución de contribuciones fueran cobrados por el contribuyente y a la falta de conciliar las cuentas bancarias para darle seguimiento a los cheques en circulación.

Recomendación

Se recomienda que toda contribución realizada en exceso del límite establecido sea devuelta dentro del término que establece la ley. Además, se concilien mensualmente las cuentas, den seguimiento a las devoluciones para corroborar que las mismas sean cobradas por el contribuyente y si no se cobran en seis (6) meses cancelar el cheque y remitir el dinero al Departamento de Hacienda.

HALLAZGO 20 – Gastos que no Corresponden a las Cuentas del Pareo del Fondo Voluntario, Gastos de Funcionamiento y Deudas Certificadas

El Partido Popular Democrático y su candidato a Gobernador realizaron pagos que no corresponden con las cuentas del pareo de fondos, gastos funcionales y deudas certificadas como sigue:

1. En las cuentas bancarias del partido se identificó que:
 - De la cuenta asignada a depósitos para el pareo del Fondo Voluntario el partido pagó directamente noventa y nueve mil quinientos treinta y nueve (99,539) dólares de gastos de campaña y veinte mil seiscientos setenta y cinco (20,675) dólares de Gastos Funcionales.
 - De la cuenta asignada a Gastos de Funcionamiento se pagaron ciento treinta y nueve mil ochocientos cincuenta (139,850) dólares de Gastos de Campaña y veintiocho mil ochocientos setenta y tres (28,873) dólares de Deudas Certificadas.
2. En las cuentas bancarias del candidato se identificó que:
 - De la cuenta asignada a Gastos de Funcionamiento se pagaron seiscientos cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y un (647,551) dólares de Gastos de

Campaña y ciento cincuenta y seis mil ciento setenta y siete (156,177) dólares de Deudas Certificadas.

- De la cuenta asignada para el pareo del Fondo Voluntario se pagaron doce mil ciento siete (12,107) dólares de Gastos de Funcionamiento.

En el **Artículo 3.024 (f) de la Ley Electoral** se dispone que: Los recaudos para el pago de deudas anteriores se depositarán en una cuenta en una institución financiera separada de las demás cuentas del partido o candidato, que se utilice exclusivamente para estos propósitos.

En la **Resolución CEE-RS-03-49, Inciso 8**, se establece que: Los partidos políticos y los candidatos acogidos al Fondo Voluntario deberán abrir una cuenta bancaria la cual será utilizada **única y exclusivamente** para depositar todas las contribuciones políticas que reciban ya sea en efectivo, cheques o transferencias electrónicas para el Fondo Voluntario.

Por otro lado, en la **Carta Circular Núm. CEE-OA-09-2003**, emitida el 15 de enero de 2004 a los Partidos Políticos y candidatos a Gobernador, se establece entre otras cosas que:

Deberán abrir las siguientes cuentas bancarias, además, informar a la Oficina del Auditor Electoral el número de cuenta, el nombre de la institución bancaria y la sucursal donde fueron abiertas estas cuentas:

- a) Cuenta bancaria para depositar única y exclusivamente todas las contribuciones políticas recibidas para el pareo de fondos.
- b) Cuenta bancaria para gastos operacionales o funcionales.
- c) Cuenta bancaria para el pago de Deudas Certificadas.

Esta situación constituye una posible violación a la **Ley Electoral, Artículo 8.005** en el cual se estipula que: Toda persona que a sabiendas violare cualquier regla o reglamento de la Comisión Estatal adoptada y promulgada según se autoriza a ello en la ley, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de tres (3) meses o multa que no excederá de trescientos (300) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. Esta disposición no aplicará a los asuntos y controversias bajo la jurisdicción del Presidente, que conllevan la imposición de multas administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (o) del Artículo 1.011.

En el **Artículo 1.011, inciso (o)** se faculta al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a imponer multas administrativas por infracciones como la presentada en este hallazgo.

El Partido y su candidato a Gobernador no ejercieron la debida supervisión sobre el personal designado a realizar los pagos para asegurarse de que éstos se hicieran de las cuentas correctas.

Recomendación

Se recomienda al Partido y su candidato a Gobernador designar al personal con la preparación compatible con sus responsabilidades y familiarizada con los requerimientos legales, para que autorice los desembolsos de las cuentas correctas. Además, se recomienda al Partido y su candidato a ejercer mejor supervisión sobre este personal.

HALLAZGO 21 - Deficiencias en Controles Internos

En el proceso de evaluación de los controles internos que debieron establecer el Partido y su candidato a Gobernador para lograr minimizar los riesgos que afecten las actividades financieras de la organización, se determinó lo siguiente:

- No tienen normas y procedimientos escritos para llevar el control de las actividades financieras y los requisitos que establece la ley para regular sus operaciones, tales como: la contabilidad de todas las transacciones e informes rendidos y la confiabilidad de estos, operaciones de compra, adquisición, uso y control de propiedad pública y privada, recibo de contribuciones, manejo de cuentas por cobrar y por pagar.
- Respecto al personal que maneja las finanzas: no tienen descripciones formales de sus deberes para poder definir las tareas específicas que cada uno realiza, no existe una segregación de funciones adecuada en cuanto a las recaudaciones recibidas, depósitos, registros en libros, pagos, autorización de transacciones, custodia de los activos. No verificaron las cantidades y precios de lo ordenado contra lo recibido y facturado, lo cual propicia el mal uso de fondos públicos. La mayoría de las compras se pagan con fondos públicos. Realizan pagos sin facturas o con copias de las mismas.
- No establecieron controles físicos para la protección de los activos, en particular el equipo perteneciente al Partido. No realizaron periódicamente un inventario de la propiedad mueble, lo cual propicia la pérdida de equipo ya sea por robo o mal uso del mismo.
- No supervisaron adecuadamente a las personas que tuvieron contratos con el Partido durante el período auditado.
- En las colectas de contribuciones hechas por los recaudadores de los comités municipales para el radio maratón realizado por el Partido, no se establecieron los controles necesarios para asegurarse que no se recibiera alguna contribución en exceso de cincuenta (50) dólares sin la identificación adecuada del donante o alguna contribución ilegal.

En la **Sección 3.1 del Reglamento sobre Radicación de Informes Sin Cargo al Fondo Electoral, Límite de Contribuciones y Gastos y Uso del Fondo Voluntario para Financiamiento de Campañas Electorales** se estable que:

a) Cada partido político y su candidato a Gobernador, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por él incurrido sin cargo al Fondo Electoral y rendirá cada tres (3) meses, bajo juramento, un informe contentivo de una relación de dichas contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completo de la persona que hizo la contribución o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Dichos informes se radicaran en o antes del decimoquinto día del mes siguiente al del informe.

A tales efectos, tendrán la obligación de llevar registros o jornal de cuentas o entradas, documentos de respaldo, detallando entre otros:

1. Todas las contribuciones recibidas con la fecha de recibo, el nombre completo del donante y su dirección completa, número de la tarjeta electoral o número de licencia de conducir.
2. Todos los ingresos recibidos con la fecha de recibo y el concepto del ingreso.
3. Copia de cheques de contribuciones junto a la hoja de depósito.
4. Todos los desembolsos efectuados, haciendo constar la fecha en que fueron incurridos, el monto pagado, su motivo o concepto, y el nombre y apellido, dirección física y postal del beneficiario.
5. Mantener los recibos, facturas de la persona a favor de quien se emite cada pago o desembolso, y el cheque cancelado.
6. Mantener los estados de cuentas bancarias mensualmente con los cheques cancelados
7. Si se mantiene un fondo de gastos menores de caja, llevar y mantener un registro escrito de todos los desembolsos efectuados del mismo y mantener recibo o factura de los mismos. No se harán desembolsos en efectivo mayores de cien (100) dólares de dicho fondo.

b) Los registros y toda la documentación aquí requerida, así como copia de todos los informes exigidos por este reglamento serán conservados por un período de cinco (5) años luego de la fecha de su radicación.

Esta situación constituye una posible violación a la **Ley Electoral, Artículo 8.005** en el cual se estipula que: Toda persona que a sabiendas violare cualquier regla o reglamento de la Comisión Estatal adoptada y promulgada según se autoriza a ello en la ley, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de tres (3) meses o multa que no excederá de trescientos (300) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. Esta disposición no aplicará a los asuntos y controversias bajo la jurisdicción del Presidente, que conlleven la imposición de multas administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (o) del Artículo 1.011.

En el **Artículo 1.011 (o)** se faculta al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a imponer multas administrativas por infracciones como la presentada en este hallazgo.

Las deficiencias en los controles internos establecidos o la falta de controles provocaron que la Unidad auditada no cumpliera en proveer información financiera a tiempo según lo

requerido en la Ley Electoral y sus Reglamentos y el Reglamento 48 del Departamento de Hacienda de Puerto Rico. La gerencia no estableció ni mantuvo una estructura de control interno y procedimientos adecuados para así poder proveer un nivel razonable de seguridad en las transacciones que maneja y la información que difunde a las agencias reguladoras.

Recomendación

Se recomienda establezcan un sistema satisfactorio de control interno que incluya los elementos básicos de:

- Un plan de organización que provea la debida segregación de las responsabilidades funcionales.
- Un sistema de autorización y registro adecuado que provea un control razonable de contabilidad sobre los activos, deudas, ingresos y gastos.